



MINISTERIO DE HACIENDA

Hora: 14:29
Recibido el: 15 NOV 2022
Por: [Signature]

San Salvador, 15 de noviembre de 2022.

Señores Secretarios de la
Honorable Asamblea Legislativa,
Presente.

Señores Secretarios:

Cumpliendo especiales instrucciones del señor Presidente de la República, nos permitimos presentar a esa Honorable Asamblea Legislativa, por el digno medio de ustedes, con base a lo establecido en el ordinal segundo del artículo 133 de la Constitución de la República, a efecto de haber sido otorgada la Iniciativa de Ley al Proyecto de Decreto Legislativo que contiene la **Ley Especial para la Contratación de Obra Pública con Financiamiento Incluido**, la cual tiene por objeto establecer las regulaciones, exigencias y condiciones que tengan como propósito esencial la estructuración, selección, adjudicación, contratación y ejecución de los proyectos de obra pública del Ministerio de Obras Públicas y de Transporte, que contenga como particularidad, la inclusión del financiamiento para ejecutar el diseño, construcción, supervisión e inclusive, en ciertos casos, la operación y mantenimiento de la obra pública de que se trate, en función de la naturaleza de la misma y el alcance del financiamiento que se contrate para cada tipo de operación.

Con base al objetivo propuesto, respetuosamente pedimos a ustedes que esa Honorable Asamblea Legislativa conozca tal proyecto; en razón de ello, les solicitamos se dé ingreso a esta pieza de correspondencia que lo comprende, a efecto que se cumpla con la formalidad del proceso de formación de ley, todo con la intención que el mismo sea aprobado oportunamente conforme a derecho.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



JOSÉ ALEJANDRO ZELAYA VILLALOBO,
Ministro de Hacienda.

EDGAR ROMEO RODRIGUEZ HERRERA,
Ministro de Obras Públicas y Transporte.



ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:

Firma:




SECRETARIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA

San Salvador, 14 de noviembre de 2022.

SEÑORES MINISTROS:

Con la correspondiente **INICIATIVA DE LEY** otorgada por el señor Presidente de la República, con base a lo establecido en el artículo 133, ordinal segundo de la Constitución de la República, atentamente les remito el Proyecto de Decreto Legislativo que contiene la **Ley Especial para la Contratación de Obra Pública con Financiamiento Incluido**, la cual tiene por objeto establecer las regulaciones, exigencias y condiciones que, tengan como propósito esencial la estructuración, selección, adjudicación, contratación y ejecución de los proyectos de obra pública del Ministerio de Obras Públicas y de Transporte, que contenga como particularidad, la inclusión del financiamiento para ejecutar el diseño, construcción, supervisión e inclusive, en ciertos casos, la operación y mantenimiento de la obra pública de que se trate, en función de la naturaleza de la misma y el alcance del financiamiento que se contrate para cada tipo de operación; en consecuencia, pueden ustedes presentarlo al Órgano Legislativo, a fin de gestionar su oportuna aprobación.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


CONAN TONATHIU CASTRO,
Secretario Jurídico de la Presidencia.



SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA
LIC. JOSÉ ALEJANDRO ZELAYA VILLALOBO
E.S.D.O.

SEÑOR MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y DE TRANSPORTE
LIC. EDGAR ROMEO RODRÍGUEZ HERRERA
E.S.D.O.

DECRETO No.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que, sin perjuicio de la normativa legal existente para la contratación de obras públicas de interés nacional, como respuesta a las necesidades de la población, se vuelve necesario, formular normativas especiales, extraordinarias y novedosas, orientadas a explorar nuevas modalidades de financiamiento, que garanticen la ejecución de obras públicas requeridas y de impostergable realización.
- II. Que, considerando la necesidad de obras a ejecutar, así como la complejidad de los contratos para la ejecución de las mismas, con el objeto de impulsar un crecimiento ordenado y sostenido de la economía, que a su vez, cree nuevas fuentes de trabajo y de desarrollo, con el fin de acrecentar el patrimonio nacional y asegure el bienestar de la población, es necesario establecer la modalidad de contratación con financiamiento incluido para la ejecución de las obras públicas, mediante la utilización racional de los recursos disponibles y el apoyo del sector privado.
- III. Que, en ese contexto, la ejecución de obra pública, debe establecer que el oferente deberá identificar el financiamiento de la misma, con recursos procedente de diferentes fuentes, lo que, implica una modalidad novedosa de contratación para el desarrollo de infraestructura, para lo cual, se requiere de la incorporación de los supuestos antes planteados en un texto legal, que defina competencias institucionales, estructuras, y procedimientos de contratación, que promuevan condiciones para la inversión de recursos provenientes del sector privado nacional e internacional.

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Hacienda y del Ministro de Obras Públicas y de Transporte;

DECRETA: la siguiente;

LEY ESPECIAL PARA LA CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA CON FINANCIAMIENTO INCLUIDO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES, RESPONSABILIDADES DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y DE TRANSPORTE Y OTROS ASPECTOS

Objeto de la Ley

Art. 1. - Esta ley tiene por objeto, establecer las regulaciones, exigencias y condiciones que, tengan como propósito esencial la estructuración, selección, adjudicación, contratación y ejecución de los proyectos de obra pública del Ministerio de Obras Públicas y de Transporte o el MOPT, que contenga como particularidad, la inclusión del financiamiento, para ejecutar el diseño, construcción, supervisión e inclusive, en ciertos casos, la operación y mantenimiento de la obra pública de que se trate, en función de la naturaleza de la misma y el alcance del financiamiento que se contrate para cada tipo de operación.

El contenido de la presente Ley, está orientado a facilitar la participación de oferentes, que se interesen en participar en estos procesos de selección, sea que se trate de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas o no, que después de someterse al proceso correspondiente, resulten elegibles para su oportuna y efectiva contratación.

Obra Pública

Art. 2.- Consideréense obras públicas para los efectos de esta Ley, las que se ejecutan por cuenta del Estado, a través del Ministerio de Obras Públicas y de Transporte, tales como:

- a) Las obras de ingeniería civil y arquitectónicas, como edificios, puentes, caminos, puertos, aeropuertos, presas, abastecimientos de agua, desagües y redes ferroviarias, entre otras de similar naturaleza;
- b) Las obras de ingeniería industrial, tales como suministros, montaje e instalaciones eléctricas, mecánicas, comunicaciones y electromecánicas, plantas industriales y de tratamiento, motores y maquinarias industriales, estaciones generadoras, transformadoras, líneas de transmisión y distribución, instalaciones de circuitos de luz y fuerza centrales y redes radiotelefónicas, equipos de control, comando y señalización e instalación de aire acondicionado y redes hidráulicas, las construcciones navales como barcas, puentes provisionales y remolcadores fluviales ; y
- c) Las prestaciones de servicios profesionales de consultorías como la elaboración de estudios de prefactibilidad, factibilidad, proyecto, dirección, o fiscalización, servicios de topografía, investigación de suelos e hidrológicos y ensayos de laboratorio.

En general, cualquier tipo de obra, que previamente haya sido calificado como indispensable y necesaria por el Ministerio de Obras Públicas y de Transporte.

Con independencia de las obras que se vayan a ejecutar, estas podrán incluir entre otros, los estudios de pre factibilidad, factibilidad, topografía, investigación de suelos e hidrológicos y ensayos de laboratorio u otros que sean requeridos.

Sujetos Ejecutantes de Obra Pública

Art. 3.- Toda obra pública podrá ser ejecutada por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de forma individual o con participación conjunta.

Financiamiento de la Obra Pública y Términos de Contratación

Art. 4.- La obra pública que se ejecute conforme a esta Ley, será financiada con recursos provenientes de entidades financieras nacionales o extranjeras, o corporaciones privadas legalmente constituidas, o con fondos propios del contratista, los cuales deberán ser definidos por el oferente desde la presentación de su oferta técnica y económica para la obra, al incluir además de estas, una propuesta de oferta financiera que será analizada por el Ministerio de Hacienda, a través del área correspondiente.

La Administración Pública, a través del MOPT, deberá regular en los instrumentos de contratación, los requerimientos que serán aplicables para acreditar la capacidad de la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, de acuerdo a la naturaleza de la obra a ejecutar.

Los términos de la contratación, de la obra pública de que se trate, serán definidos en los instrumentos de contratación que establezca el Ministerio de Obras Públicas y de Transporte.

Responsabilidad del Ministerio de Obras Públicas y de Transporte

Art. 5.- El Ministerio de Obras Públicas y de Transporte, en el contexto de la presente Ley, será la entidad responsable de definir en los instrumentos de contratación, los documentos mínimos para la acreditación de los oferentes, los requisitos a evaluar y el desarrollo del proyecto de obra pública en sus diferentes etapas, desde el diseño y construcción, que además pueda incluir la operación y mantenimiento, según corresponda a la naturaleza y magnitud de la obra a ejecutar, y al alcance de la oferta de mantenimiento que se contrate. La forma de pago al contratista, se definirá en el respectivo contrato de la ejecución de la obra pública que se suscriba.

Asimismo, en los instrumentos de contratación deberá establecer los permisos aplicables y a quien corresponderá la gestión de los mismos.

De la Comisión Técnica

Art. 6.- En virtud de la especialidad técnica y naturaleza de las adquisiciones y contrataciones a realizar para el cumplimiento de los fines de esta Ley, el procedimiento de evaluación estará a cargo de una Comisión Técnica multidisciplinaria creada y nombrada para tal fin, por la máxima autoridad del Ministerio de Obras Públicas y de Transporte.

Recibidas las ofertas, la comisión mencionada en el inciso anterior, procederá a realizar la evaluación conforme a los criterios establecidos en los instrumentos de contratación, y emitirá la recomendación correspondiente a la máxima autoridad.

La máxima autoridad del Ministerio de Obras Públicas y de Transporte, previo a emitir y comunicar el resultado del proceso de adquisición, deberá de haber recibido, la notificación de parte del Ministerio de Hacienda, en la que se comunica que, en base a las condiciones del financiamiento analizadas, la contratación del mismo, es procedente o no, posterior a esta etapa, el MOPT, por medio de resolución razonada, notificará al ofertante, el resultado del proceso, para adjudicar o declarar desierto.

Durante la tramitación del procedimiento y hasta antes de emitir el resultado, la autoridad competente podrá dejar sin efecto o suspender el procedimiento por razones de interés público, caso fortuito o fuerza mayor.

Cuando la máxima autoridad no aceptare la recomendación, deberá consignar, motivar y razonar por escrito su decisión y podrá optar por alguna de las otras ofertas consignadas en la misma recomendación, o declarar desierto el proceso, en este caso, la máxima autoridad será la responsable de esta determinación.

Con el propósito de garantizar en el menor tiempo posible las contrataciones del proyecto de obra pública, se tendrá por agotada la vía administrativa, con la notificación de la resolución de resultados a los participantes; por lo que no procederá recurso alguno.

Para la notificación de los resultados se podrá utilizar medios tecnológicos, electrónicos o físicos regulados en los instrumentos de contratación.

Tratamiento Excepcional

Art. 7.- Para los efectos de lo dispuesto en esta ley y con carácter excepcional, en las contrataciones de proyectos de Obra Pública, la máxima autoridad del Ministerio de Obras Públicas y de Transporte, podrá autorizar atendiendo a la naturaleza de la contratación, la

necesidad prioritaria y las condiciones únicas o específicas del mercado, la no generación de competencia a través de resolución razonada.

Plazos para Suscripción de Contratos y vigencia del mismo

Art. 8.- Los instrumentos de contratación contemplarán el plazo para la suscripción del contrato de la obra pública, el cual, únicamente podrá suscribirse, hasta obtener la autorización y aprobación correspondiente, por parte de la instancia respectiva, para cumplir de este modo, el proceso de legalización del endeudamiento público a que se refiere el Art. 22 de esta ley.

El Contrato de Obra que se suscriba, entrará en vigor, cuando esté vigente el respectivo Convenio de Financiamiento.

Cesión de Contratos

Art. 9.- Los contratos de obras, no serán cedidos, excepto cuando existan razones fundadas y previa autorización de la máxima autoridad del Ministerio de Obras Públicas y de Transporte y siempre que concurra el requerimiento documentado y sustentado por parte del interesado.

Subcontratación

Art. 10.- Los contratos de obra pública, suscritos con arreglo a lo dispuesto en esta Ley, podrán ser subcontratados, previa autorización de la máxima autoridad del Ministerio de Obras Públicas y de Transporte, sin que con ello se libere a la contratista, de su responsabilidad en la ejecución de la obra.

Prohibición de participar como Contratista

Art. 11.- No podrán participar en las contrataciones reguladas conforme a esta Ley, entre otros:

- a) Los que hayan sido condenados a pena privativa de libertad por delito contra la administración pública, la fe pública, o el patrimonio;
- b) Los que estén en trámite de concurso de acreedores o cuya quiebra haya sido declarada;
- c) Los que estén insolventes en el cumplimiento de las obligaciones fiscales;
- d) Los que hayan incurrido en incumplimiento de contratos con el Estado o con las entidades descentralizadas, dentro de los últimos cinco años.
- e) Los funcionarios y empleados públicos y las personas jurídicas en las que estos tengan vínculo por propiedad, representación, administradores, gerentes, directores o directivos.

Sin perjuicio de las prohibiciones detalladas precedentemente, también es aplicable, lo que al efecto dispone el Art. 25 y 26 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

Garantías

Art. 12.- El contratista de una obra pública otorgará a favor del Estado y Gobierno de El Salvador, en el ramo Obras Públicas y de Transporte, las garantías necesarias de acuerdo a la naturaleza de la obra, las cuales serán definidas en los instrumentos de contratación.

Ajuste de Precios

Art. 13.- Podrá reconocerse el ajuste de precios sobre variaciones de costos de materiales, cuando la fluctuación de éstos supere el quince por ciento respecto a los precios vigentes al momento de la contratación.

En los instrumentos de contratación, se establecerán las condiciones para el ajuste de precios y la forma en que se aplicará.

CAPITULO II DE LA EJECUCIÓN, RECEPCIÓN DE OBRAS, RESPONSABILIDADES Y DE LA RESCISIÓN DE CONTRATOS

Responsabilidad del Contratista

Art. 14.- La responsabilidad del contratista será determinada en los instrumentos de contratación, el contrato y demás documentos de la contratación, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en las leyes respectivas.

Otras Responsabilidades del Contratista

Art. 15.- El contratista será responsable por las faltas, deficiencias o variaciones comprobadas en la calidad de los materiales, según las especificaciones técnicas de la obra y por los daños ocasionados a terceros.

Plazos de inicio y finalización de Obra

Art. 16.- En el contrato deberá establecerse el plazo para el inicio y terminación de la obra, la que deberá ajustarse a las especificaciones técnicas y los instrumentos de contratación. Asimismo, el Ministerio de Obras Públicas y de Transporte, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 26, y siguientes, podrá establecer las penalizaciones por incumplimientos del Contratista.

Recepción de la obra

Art. 17.- La obra podrá recibirse en forma provisional y definitiva, de acuerdo a lo regulado en los instrumentos de contratación.

Para la recepción de las obras se constituirá una comisión especial que verificará el cumplimiento de las especificaciones y términos de la contratación.

Administrador de Contrato y sus Responsabilidades

Art. 18.- La administración contratante nombrará los Administradores de Contrato necesarios para velar por la ejecución de la obra.

Podrá contratarse los servicios de empresas consultoras privadas, a efecto de realizar las funciones del Administrador de Contrato.

Los Administradores de Contrato tendrán las siguientes responsabilidades:

- a) Verificar el cumplimiento de las obligaciones acordadas y de los incumplimientos a efecto de que se gestione el informe al titular para iniciar las diligencias correspondientes.
- b) Proporcionar el respaldo de los incumplimientos o cualquier otro aspecto informado.
- c) Elaborar y suscribir conjuntamente con el contratista, las actas de recepción y demás documentos generados en razón de sus actividades.

- d) Solicitar o recibir peticiones sobre modificaciones al contrato; debiendo emitir opinión técnica al respecto.
- e) Emitir la correspondiente orden de inicio.
- f) Cualquier otra responsabilidad que sea designada o requerida por la entidad contratante, en razón de las actividades a realizar.

Rescisión del Contrato

Art. 19.- Se podrá rescindir unilateralmente el contrato:

- 1) Por causas imputables al contratista:
 - a) Cuando el mismo sea culpable de fraude o grave negligencia en la ejecución del contrato;
 - b) Cuando abandone o interrumpa sin causa justificada, la ejecución de la obra;
 - c) Por negativa del contratista sin justificación a acatar los requerimientos del Administrador de Contrato o quien haga sus veces; y,
 - d) Por las demás causas establecidas en los instrumentos de contratación y en el contrato.
- 2) Por causas no imputables al contratista:
 - a) Cuando el aumento o disminución del valor de la obra, por decisión de la administración contratante, exceda el veinte por ciento;
 - b) Por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite el cumplimiento de las obligaciones del contrato; y
 - c) Por las demás causas establecidas en los instrumentos de contratación y en el contrato.

CAPITULO III

DE LA CONTRATACIÓN Y LEGALIZACION DEL FINANCIAMIENTO PARA LA OBRA PÚBLICA, USO DE LOS RECURSOS Y PAGO DEL FINANCIAMIENTO

Ofertas de Financiamiento

Art. 20.- Cada oferente participante en el proceso de contratación de una obra pública, deberá presentar la Oferta Financiera indicativa, a considerar para la obtención de los recursos necesarios para financiar la obra correspondiente. En dicha oferta, se deberá indicar la fuente de financiamiento prevista, y las condiciones de la misma en términos de plazo, período de gracia, si aplicare, tasa de interés, periodicidad de los pagos y demás términos que concurran.

Las Ofertas Financieras presentadas por los oferentes al Ministerio de Obras Públicas y de Transporte conforme a lo establecido en el artículo 4 de la presente Ley, serán remitidas por dicho Ministerio al Ministerio de Hacienda, para ser analizadas por el área competente.

Sin perjuicio de la oferta financiera que se reciba en el Ministerio de Hacienda, también se podrán considerar otras potenciales opciones de financiamiento de similar naturaleza y de las cuales se disponga de información, a fin de determinar conforme a los términos de las mismas, las condiciones contractuales y las condiciones de mercado, para identificar la que, resulte más competitiva y adecuada, a los intereses del Estado.

Análisis de las Ofertas de Financiamiento

Art. 21.- Para cada proceso de contratación de obra pública, de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley, el área competente del Ministerio de Hacienda, realizará el análisis de las ofertas, teniendo en cuenta las condiciones financieras de las mismas, en lo concerniente a plazo del financiamiento, periodo de gracia, tasa de interés; los términos contractuales de cada una de los potenciales opciones de financiamiento; así como las condiciones de mercado vigentes para operaciones de similar naturaleza, y preparará el informe correspondiente para el Ministro de Hacienda, con la recomendación que cada caso amerite.

Contratación y Legalización del Financiamiento

Art. 22.- Posterior a que se comunique el resultado de la adjudicación por parte del Ministerio de Obras Públicas y de Transporte, conforme a las regulaciones establecidas en el artículo 6 de la presente Ley, el Ministerio de Hacienda, llevará a cabo el Proceso de Contratación del Financiamiento para la obra pública, cumpliendo para tal efecto, con las disposiciones aplicables en la materia, para lo cual, una vez determinada la procedencia de la contratación del financiamiento correspondiente, se realizará el proceso de legalización del endeudamiento público, que comprende la gestión de autorización ante la Asamblea Legislativa, para que el Ministerio de Hacienda, suscriba el Convenio de Financiamiento con la entidad que proveerá los fondos, la firma del referido Convenio, y su posterior aprobación por parte de la referida instancia, y entrará en vigencia, en el plazo dispuesto en el respectivo Decreto de aprobación del financiamiento.

Uso de los Recursos del Financiamiento

Art. 23.- Los recursos del financiamiento contratado para la obra pública, serán utilizados por el Ministerio de Obras Públicas y de Transporte para el pago del contrato de obra pública, conforme a los términos que se establezcan en el contrato suscrito por dicho Ministerio con el respectivo contratista, y en función del cual, el referido Ministerio girará las instrucciones de pago correspondientes a la entidad proveedora del financiamiento, quien por cada pago que realice, efectuará la notificación pertinente al Ministerio de Hacienda, para el reconocimiento de la deuda generada, a partir de cada pago que se realice al contratista.

Pago del Financiamiento Contratado

Art. 24.- La cancelación de la deuda que se genere, por los pagos del contrato de la obra pública al respectivo contratista, con los recursos del financiamiento que se contrate, serán cancelados por el Ministerio de Hacienda a la entidad proveedora de dichos recursos o al Contratista, cuando sea éste quien provea los recursos, conforme a los términos del Convenio de Financiamiento suscrito por dicho Ministerio con la entidad correspondiente.

Aplicación Supletoria de la Ley

Art.25.- Lo no previsto en este Capítulo, será regulado por lo establecido en el Título V de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado y su Reglamento, según corresponda.

CAPITULO IV DE LAS INFRACCIONES, PENALIZACIONES Y SANCIONES

Facultad para Imponer Penalizaciones y Sanciones

Art. 26. - Como consecuencia de las infracciones determinadas en la presente ley o definidas en el contrato respectivo, el Ministerio de Obras Públicas y de Transporte, podrá aplicar aquellas penalizaciones contractuales, o las sanciones administrativas conforme se desarrollan en este capítulo.

Penalización Contractual

Art. 27 .- Las obligaciones derivadas del contrato de obra pública que se suscriban con arreglo a esta Ley, se regirán por las cláusulas del mismo contrato, y los instrumentos de contratación que se denominan documentos contractuales, las cuales regirán la contratación en específico, y para garantizar su cumplimiento el Ministerio de Obras Públicas y de Transporte deberá establecer las penalizaciones técnicas por incumplimientos del Contratista y el mecanismo para su ejecución, en los respectivos instrumentos de contratación.

Sanción Administrativa

Art. 28. - El Ministerio de Obras Públicas y de Transporte, de conformidad a la infracción cometida por el oferente o contratista, lo podrá inhabilitar para participar y contratar con la Administración Pública, por un plazo de uno a cinco años, de acuerdo al perjuicio ocasionado, cuando incurra en alguna de las conductas siguientes:

- a) Retraso injustificado y que de forma significativa afecta la ejecución de la obra.
- b) Si afectare reiteradamente los procedimientos de contratación en que participe;
- c) No suscribir el contrato en el plazo otorgado o señalado, sin causa justificada o comprobada.
- d) Ejecutar obra que no cumpla con las especificaciones técnicas o términos de referencia pactadas en el contrato.
- e) Acreditar falsamente la ejecución de obras, bienes o servicios en perjuicio de la institución contratante.
- f) Haber sido sancionado de conformidad al artículo 25 literal c) de la Ley de Competencia.
- g) Obtener ilegalmente información confidencial que lo sitúe en ventaja respecto de otros competidores.
- h) Participar en un procedimiento de contratación, encontrarse incapacitado, inhabilitado, impedido o excluido para participar de conformidad a la normativa de contratación pública en el país.
- i) Suministrare dádivas, directamente o por intermedio de tercera persona, a los funcionarios o empleados involucrados en un procedimiento de contratación administrativa;
- j) Invocar hechos falsos para obtener la adjudicación de la contratación;

c) Exención total del impuesto sobre transferencia de bienes raíces, por la adquisición de aquellos bienes raíces a ser utilizados con el cumplimiento del objeto de la presente ley.

Ninguna exención regulada en esta ley será extensiva a bienes para el consumo o de uso personal de directivos, socios o personal de las empresas, familiares de aquellos o empresas relacionadas y bienes del activo corriente.

Efectividad de las Exoneraciones Impositivas

Art. 35.- Las exenciones de impuestos serán efectivas desde la firma de los contratos hasta su correspondiente liquidación, entendiéndose para el beneficio exclusivo de la ejecución de las obras.

Para los efectos de control tributario por parte de los entes rectores en materia de impuestos internos y de aduanas, la persona natural o jurídica a cargo de las obras objeto de la presente ley, estarán obligadas a llevar registro completo del uso de los incentivos fiscales para el alcance de su cometido y presentar las declaraciones tributarias correspondientes a los beneficios determinados en esta ley y de acuerdo a las directrices establecidas por el Ministerio de Hacienda.

Los entes rectores en materia de impuestos internos y de aduanas, podrán efectuar las comprobaciones de las declaraciones tributarias de los beneficiarios de esta ley, y harán la debida vigilancia a lo establecido en materia aduanera y fiscal y otras leyes de la República.

Reglamento

Art. 36.- El Presidente de la República, deberá de emitir el Reglamento General de la presente Ley.

Facultad de Emitir Regulaciones Administrativas

Art. 37.- Se faculta al Ministerio de Hacienda y al Ministerio de Obras Públicas y de Transporte, para que, por sí, o a través de cualquiera de sus dependencias, pueda emitir los Acuerdos, Instructivos, Circulares, Resoluciones o cualquier tipo de instrumento administrativo que garantice y viabilice la correcta y debida aplicación de lo dispuesto en la presente Ley.

Vigencia

Art. 38.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los ___ días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

Las inhabilitaciones a que se refiere este artículo, surtirán efecto en todas las instituciones de la administración pública, después de aplicado el debido procedimiento y MOPT, deberá incorporar la información al registro de contratista sancionados en COMPRASAL, debiendo informar a la UNAC de dichas inhabilitaciones, para su correspondiente divulgación.

Otras Acciones

Art. 29.- La imposición de las penalizaciones y sanciones definidas con anterioridad, se ejecutarán, sin perjuicio de impulsar las acciones penales y civiles, cuando estén sean procedentes.

Procedimiento Sancionador

Art. 30.- Para la aplicación del respectivo procedimiento sancionatorio y con el fin de garantizar el debido proceso, se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos.

CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES Y VIGENCIA

Liquidación de Responsabilidades

Art. 31.- En los instrumentos de contratación se definirá la forma de liquidación de responsabilidades, de acuerdo al contrato y por lo efectivamente ejecutado.

Especialidad de la Ley

Art. 32.- La presente ley es de carácter especial y priva sobre cualquier otra que la contradiga, para su derogatoria o modificación se le deberá de mencionar expresamente.

Excepción

Art. 33.- Por la naturaleza de la contratación de obra pública, que incluye su financiamiento, no será requerida la verificación de la asignación presupuestaria, previo al inicio del procedimiento de contratación.

Exoneración de Impuestos

Art. 34.- Las empresas contratadas en el marco de esta ley, así como sus subcontratistas contarán con las siguientes exenciones tributarias hasta la recepción final de la obra:

- a) Exención total del Impuesto a la Transferencia de Bienes muebles y a la Prestación de Servicios.
- b) Exención total de impuestos que graven la importación de maquinarias, equipos, herramientas, materiales, repuestos y accesorios, utensilios y demás, necesarios para el diseño, construcción y supervisión de las obras a ejecutar.

La exención de los impuestos a la importación es aplicable únicamente a los bienes cuyo uso es indispensable para el desarrollo de las obras objeto de esta ley.